

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm este
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03.01.23.3 03.01.27.3 03.01.31.3 03.01.36.1 03.01.40.1	70.000 70.000 70.000 70.000 70.000
Otros atunes congelados ...	03.01.24.3 03.01.28.3 03.01.32.3 03.01.38.9 03.01.40.9	20.000 20.000 20.000 20.000 20.000
Bonitos y afines congelados.	03.01.61.1 03.01.97.2	70.000 70.000
Bacalao congelado	03.01.50 03.01.54	4.000 4.000
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75 03.01.92.1 03.01.92.2	10.000 10.000 10.000
Sardinias congeladas	03.01.38 03.01.97.3	5.000 5.000
Anchoa, boquerón y demás engrutidos congelados ...	03.01.67 03.01.97.1	20.000 20.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	12.000
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera ...	03.02.22.2	13.000
Anchoa y demás engrutidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1 03.02.15.9 03.02.29.1	20.000 20.000 20.000
Langostas congeladas	03.03.12.5 03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8	25.000 25.000 25.000 25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1 03.03.31 03.03.41.3 03.03.47.1 03.03.49.3 03.03.51 03.03.59.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3 03.03.91.4 03.03.93.3 03.03.93.4 03.03.95.2 03.03.95.3 03.03.97.2 03.03.97.3 03.03.99.2 03.03.99.3	15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000
Pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i> (excepto tubo)	03.03.73.1	10
Demás potas congeladas (excepto tubo)	03.03.75.1 03.03.77.1	10 10
Tubo de pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i>	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2 03.03.77.2	10 10
Otros cefalópodos congelados.	03.03.71 03.03.79 03.03.81 03.03.89.1	10 10 10 10
Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.74.1	30.000
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	30.000
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm P. E.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.99.3 15.07.74	35.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.86.4 15.07.87	35.000 35.000
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L. e inferior a 96° G. L.	22.08.10.6	3.80

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Días guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de abril de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

9548

ORDEN de 28 de abril de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican en la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm este
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B I-b	2.000
Lentejas	07.05 B-II	5.000
Cebada	10.03 B	0
Maíz	10.05 B-II	0
Sorgo	10.07 C-II	0
Miño	10.07 B	0
Alpiste	10.07 D-I	0
Melaza	17.03 B	0
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tonelada	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10	Los demás	04.04 A-II	29.687
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10	Quesos de Giaris con hierbe (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10	Quesos de pasta azul:		
Aceites vegetales:			— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1
Aceite bruto de cacahuete	15.07 D.I.a. bb.22	0	— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlon, Edelplizkase, Bieufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 26 910 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-II 04.04 C-III	100 24 990
Aceite refinado de cacahuete	15.07 D.I.b.2. bb.22	0	Los demás		
	15.07 D.II.b.2. bb.22 bbb	0	Quesos fundidos:		
Alimentos para animales:			Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzoll, con o sin adición de Giaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30 351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100
Torta de algodón	23.04 B-I	10	— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 30 351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100
Torta de soja	23.04 B-II	10	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30 802 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 26 643 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27 067 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkase y Appenzoll:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 32 960 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 37 726 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100			
— Igual o superior a 37 726 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 34 311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 39 269 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100			
— Igual o superior a 39 269 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 35 287 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 38 094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100			
— Igual o superior a 38 094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100			

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.225 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-o	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5 04.04 G-I-b-6	100 31.142
Los demás	04.04 D-III	36.041	— Los demás		
Requesón	04.04 E	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-o-1 04.04 G-I-o-2	100 31.142
Los demás:			— Superior a 500 gramos ...		
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			Los demás	04.04 G-II	31.142
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 32.133 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100			
— Los demás	04.04 G-I-a-2	36.226			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 26.677 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 27.934 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	100			
— Provolone, Astago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.756 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100			
— Bute r k ä s e , Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sansoe, Fynbo, Meribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.364 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 29.093 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100			
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Evaque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 30 de abril de 1984.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dtos guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de abril de 1984.

BOYER SALVADOR

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

9549 CIRCULAR número 906, de 16 de abril de 1984, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se amplía el número de comisiones para aprobación de vehículos y contenedores.

Por circular número 777, de 7 de marzo de 1977, se desarrollaron las normas complementarias para la aplicación en España del Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías por carretera al amparo de Cuadernos TIR.

Con el fin de atender las peticiones de los usuarios, facilitando en la medida de lo posible el cumplimiento de las formalidades exigidas para la aprobación de vehículos y contenedores por los apartados 4 y 5 de la Orden ministerial de Hacienda de 9 de febrero de 1977, se considera oportuna ampliar el número de Inspecciones-Administraciones habilitadas para expedir certificados de aprobación.

En su virtud, este Centro Directivo, en el uso de las facultades que tiene atribuidas, ha resuelto modificar el apartado 6.1.3 de la circular número 777, que quedará redactado como sigue:

«6.1.3 La aprobación de los vehículos se acordará por Comisiones especiales presididas por los Inspectores-Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales de Barcelona, Tarragona, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Cartagena, Almería, Málaga, Sevilla, Cádiz, Huelva, Vigo, La Coruña, Gijón, Santander, Bilbao, Irún, Burgos y Madrid.

Dichas Comisiones estarán integradas, además, por un Inspector de Aduanas e Impuestos Especiales designado por el Inspector-Administrador, por un Ingeniero industrial afecto a la Delegación de Hacienda respectiva y, como asesor, por un representante nombrado al efecto por la asociación emisora y garante de los Cuadernos TIR en España.»

En virtud de lo establecido en el apartado 6.3 de la circular número 777, estas mismas Comisiones serán competentes para la aprobación de contenedores.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de abril de 1984.—El Director general, Miguel Ángel del Valle y Bolaño.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...